



Litigante & Asesor / Profesor Universitario en Derecho

*Especialista en Derecho Comercial y Financiero
Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C.*

*Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas de Bogotá, D.C.*

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DEMANDANTE: LARRY MIGUEL REYES MOLINA

DEMANDADO: JOE LUIS CABRERA RAMÍREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-00395-00

JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.237 de Villanueva - Guajira, portador de la T.P. No. 154.862 del C.S.J; obrando en defensa y causa propia en el presente asunto, me permito presentar ante su despacho, estando en el término procesal para el efecto, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023) por medio de la cual se rechaza la nulidad incoada por el suscrito; lo cual sustento en los siguientes términos.

LEGITIMACIÓN

Por revestir en el suscrito obrante en causa propia, la calidad de extremo demandado y afectado con la providencia objeto del recurso, me asiste pleno interés y por ende legitimación para presentar este recurso.

Lo anterior, en los términos del inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso, que señala:

“...Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”.

PROCEDENCIA

Este recurso de reposición y en subsidio el de apelación es procedente, como quiera que, de conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Respecto a la apelación, esta procede, en los términos del numeral 6° del artículo 321 Ib., contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Se presenta ésta apelación en subsidio del recurso de reposición, como quiera que el numeral 2° del artículo 322 *Ejusdem*, señala que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Oficina: Cra. 17 N° 13 b Bis- 15 Oficina 302 Alfonso López
jlcr.abogados@hotmail.com
Cel. 301 639 68 81
Valledupar – Cesar

OPORTUNIDAD

Procesalmente este recurso se presenta dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia y por ende de forma oportuna, teniendo en cuenta que la misma fue objeto de notificación por estado el día 7 de junio de 2023, señalando al efecto el tercer inciso del artículo 318 del CGP, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Al mismo tiempo, respecto al recurso de apelación, en los términos del numeral 1° del artículo 322 Ib., La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Corresponden a los motivos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan tanto la reposición como los reparos concretos y sustentación de la subsidiaria apelación, los siguientes:

1.- **CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL:** Como ya se expresó incidentalmente, las nulidades procesales se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso a fin de que se corrijan o se saneen los vicios que configuren irregularidades en el proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En dicho artículo mencionado precedentemente, se establece una causal de nulidad en el inciso segundo del numeral 8, el cual consagra lo siguiente:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa

de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, resulta necesario precisar primeramente que la jurisprudencia ha establecido que la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente a los sujetos procesales de los pronunciamientos de la judicatura. Ello, por cuanto a todos los ciudadanos les asiste el derecho de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

Por tal razón, el Código General del Proceso estableció que la falta de notificación de cualquier providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

En el presente asunto la inconformidad se presentó por cuanto no es de recibo que si el demandado del presente proceso en ningún momento aludió conocimiento alguno del auto del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021, ni en el escrito de fecha 18 de enero de 2022, ni más adelante, se le vaya entonces injustamente a ser tenido por notificado por conducta concluyente, aplicando esta agencia judicial en indebida forma la figura prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, señala que:

*"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello**, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto

que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”.

De tal manera que si el suscrito, jamás ha manifestado a la agencia judicial que conoce determinada providencia ni la ha mencionado en escrito alguno, no es de recibo que la agencia judicial le tenga por notificado contumazmente.

De hecho el contenido literal del escrito presentado a este despacho el pasado 18 de enero de 2022, literalmente señaló:

“... JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, Abogado, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.237 de Villanueva, portador de la Tarjeta Profesional N°. 154.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de demandado en el referido ejecutivo y en causa propia, me permito concurrir a su despacho a solicitar me sea efectuada la notificación personal del auto admisorio proferido en el presente asunto.

Téngase en cuenta por la agencia judicial, que la parte demandante no ha agotado la notificación en los términos del decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, solicito me sea suministrado al correo electrónico jlcr.abogados@hotmail.com el expediente digital para ejercer en causa propia mi derecho constitucional a la defensa dentro del proceso de la referencia...”

EXTRAÑA ENTONCES EL SUSCRITO EL APARTE DONDE ESTÉ LA ALUSIÓN A LA PROVIDENCIA O LA CONSTANCIA DE QUE SE CONOCE SOBRE LA MISMA.

SE REITERA QUE SÓLO HASTA EL 24 DE JUNIO DE 2022, FUE LA FECHA EN QUE EL SUSCRITO CONOCIÓ DEL MANDAMIENTO DE PAGO SURTIDO EN ESTE PROCESO, PUES, FUE EL MOMENTO EN EL QUE FUE RECIBIDA DICHA PROVIDENCIA POR PARTE DEL JUZGADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO.

TENGASE ADEMÁS EN CUENTA QUE AL CONOCER DE LA PROVIDENCIA DE MANDAMIENTO DE PAGO SÓLO HASTA EL 24 DE JUNIO DE 2022, POR VIA DEL DESPACHO, ANTES DE ESA FECHA NI SE PODIA ALEGAR CONOCIMIENTO SOBRE LA MISMA, NI SE PUDO HABER ACTUADO POR EL SUSCRITO EN EL PRESENTE ASUNTO.

2.- DEFECTO SUSTANTIVO POR ERRONEA APLICACIÓN DE NORMA DE DERECHO:

En la recurrida providencia, la agencia judicial incurre en defecto sustantivo al aplicar de forma errónea el artículo 301 del CGP, respecto de la notificación por conducta concluyente.

En efecto, la judicatura señaló en el recurrido auto lo siguiente:

Oficina: Cra. 17 N° 13 b Bis- 15 Oficina 302 Alfonso López
jlcr.abogados@hotmail.com
Cel. 301 639 68 81
Valledupar – Cesar

*Siendo precisamente dicho escrito el que sirvió de pábulo a esta judicatura para tenerlo notificado por conducta concluyente en auto fechado 14 de junio de 2022, pues del mismo claramente **se extrae sin mayores esfuerzos que el demandado tenía en ese momento conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra**, y ello es así, **si se tenemos en cuenta que el escrito indica con claridad el radicado del proceso, nombre del demandante y reconoció su calidad de demandado en el proceso** al mencionar que “obra en calidad de demandado en el referido ejecutivo”, acotaciones estas que le restan validez a sus argumentos al indicar que en su escrito nunca expreso conocer del proceso, pues se reitera, se evidencia sin lugar a equívocos del prenombrado documento que el demandado para el momento que solicita al despacho se le efectuó notificación personal, ya tenía conocimiento del proceso, ajustándose dicho documento a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. cuando indica: “artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, ello en razón, se reitera, a que el demandado expreso con claridad que requería al despacho para que se le notificara del auto admisorio de la demanda.*

Como se observa, el juez de conocimiento de forma errónea, coloca tres (3) aristas extrañas a la norma en mención, que regula la conducta contumaz en la notificación de providencia. Estas adiciones erradas son:

- 1.- Haber manifestado al despacho que no había sido notificado en debida forma
- 2.- Indicar en un memorial el número de radicación del proceso y,
- 3.- Indicar en un memorial que es demandado en el proceso.

Con estas afirmaciones del despacho, está dejando absolutamente claro que no se satisfacen las premisas que configuran la notificación por conducta concluyente, las cuales, a la luz del artículo 301 del CGP, corresponden a:

- 1.- Manifestar que se conoce determinada providencia o,
- 2.- Se mencione la providencia en escrito que lleve su firma

Estas dos exigencias, no han ocurrido nunca en el curso del proceso, pero la judicatura está equiparándolas y en tal labor, incurre de forma flagrante en un defecto sustantivo por indebida aplicación de norma de derecho.

Ciertamente, la Corte Constitucional ha enfatizado las causales del defecto material o sustantivo en las providencias judiciales, en los siguientes términos:

En ese sentido, los supuestos donde se puede configurar este defecto son:

i. *La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que no es pertinente, ha perdido su vigencia por haber sido derogada, es inexistente, **ha sido declarada inexecutable o, pese a que la norma esté vigente, su aplicación no resulta adecuada en el caso concreto.***

ii. **La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o el funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición.**

iii. *No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes.*

iv. *La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.*

v. *La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho.*

vi. *Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.*

vii. *El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde. (Negrilla, cursiva y subrayado del recurrente). (Corte Constitucional, Sentencia T-208A, May. 25/18).*

La afrenta jurisdiccional para con el suscrito, se hace mayúscula si se observa que el mismo juez de conocimiento, reconoce que el demandando en este asunto, informó al despacho a fecha 18 de enero de 2022, que no había sido notificado y que se le notificara, suministrándole el expediente **(SOLICITUD QUE EL DESPACHO REPONDÍÓ EN UN TERMINO SUPERIOR A LOS 5 MESES), PERO QUE ESTE SUMINISTRO DE LA PROVIDENCIA, NO ES LA HIPOTESIS QUE EL JUZGADO ENCUADRA COMO CAUSAL DE CONDUCTA CONTUMAZ.**

EN TODO CASO, SEGÚN LO EXPUESTO, SI EN EL PRESENTE ASUNTO SE SIGUE DANDO POR CONFIGURADA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SE ESTARÍA ERRADA E INJUSTAMENTE ADICIONANDO ELEMENTOS NORMATIVOS SOBRE DICHA FIGURA, PUESTO QUE DE LOS ELEMENTOS FÁCTICOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NO SE INFIERE SIQUIERA MEDIANAMENTE, QUE LOS COMPORTAMIENTOS DEL DEMANDADO SE PUEDAN SUBSUMIR EN LOS QUE SEÑALA EL CITADO ARTÍCULO 301 DEL CGP.

Es más, cuando la judicatura envió por fin el correo electrónico junto con la providencia al demandado, hecho que ocurrió el 24 de junio de 2022, ya lo había tenido por notificado, lo cual, es por mucho una vulneración al debido proceso (art. 29 Superior) y una lesión a los intereses del suscrito en el proceso de la referencia; hecho que con toda claridad, representa una vía de hecho que en

condiciones normales no sortearía con éxito el examen constitucional de un Juez de Tutela.

3.- IMPOSIBILIDAD DE HABER EJERCIDO EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PRESENTE ASUNTO

Señala la agencia judicial en la censurada providencia:

*“...Ahora bien, publicada la providencia que hoy pretende nulitar el demandado con el escrito presentado, esto es, el auto de calendas 14 de junio de 2022, **esta agencia judicial concedió al demandado el término del traslado pertinente a efectos de que realizara las manifestaciones que considerara pertinente, sin embargo, dentro de dicho interregno el incidentante guardó silencio, y tan es así, que transcurrió el término de un mes sin ningún pronunciamiento y el despacho emitió auto de seguir adelante con la ejecución en fecha 14 de julio de 2022, y solo hasta ese momento el ejecutado alegó la nulidad que hoy se desata, desconociendo que habiéndosele otorgado el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., este no efectuó manifestación alguna, de ahí que considere la suscrita que no le asiste razón al demandado al solicitar la nulidad del auto de fecha 14 de junio de 2022 por medio del cual se le tuvo notificado por conducta concluyente, pues precisamente con dicho proveído que se subsana la notificación que no había sido debidamente agotada por el demandante.***

Afirma el ejecutado que mediante memorial radicado al despacho el 18 de enero de 2022, solicito a esta judicatura se sirviera efectuar la notificación personal y se suministrara copia del expediente digital para ejercer derecho a la defensa sin que en dicho memorial, ni se aludiera ni se dejara constancia de conocer el auto mandamiento ejecutivo.

Posteriormente en fecha 24 de junio de 2022, el despacho le remitió al suscrito un correo electrónico enviándole la providencia judicial de mandamiento de pago y copia electrónica del expediente, y solo hasta ese momento asegura conocer de la referida providencia...”.

Con sorpresa y preocupación, se expresa que de esta parte del proveído recurrido, se coligen dos situaciones erradas que igualmente agravan de forma injusta al recurrente:

1.- En los términos expuestos *ex ante*, el suscrito jamás habría podido ejercer, dentro de un contexto regular su derecho de defensa y,

2.- Contrario a lo que la judicatura expone, la figura de la notificación por conducta concluyente, no se previó por el CGP para subsanar la indebida notificación, sino como una de las tantas modalidades de notificar las providencias, siendo menester recordar que, el acto de notificación es uno sólo, así existan varias formas de efectuarla, notificación que, se itera, en el presente asunto no se dio, o por lo menos, no en el momento procesal que señala el *a quo*.

PETICIÓN

Todos estos razonamientos fácticos, jurídicos y probatorios contenidos en este recurso y que también corresponden a la base de la sustentación del recurso de apelación, motivan al suscrito a deprecar ante el juez del caso, lo siguiente:

1.- REVOCAR el auto de fecha seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023) por medio de la cual se rechaza la nulidad incoada por el suscrito y en su lugar, disponer la nulidad del presente asunto en los términos ya solicitados, garantizando así el debido traslado y derecho de defensa del suscrito. O, en defecto de lo anterior,

2.- Conceder subsidiariamente la APELACIÓN, para que el funcionario judicial al que jerárquicamente corresponda desatar la alzada, ordene la revocatoria de la providencia y en su reemplazo disponga la nulidad en los términos solicitados y garantice el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes: **Lo surtido en el cuaderno principal de este proceso.**

NOTIFICACIONES

El Suscrito las recibirá en la Manzana C Casa 45 Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra 1, Valledupar, Cesar. E mail: jlcr.abogados@hotmail.com

La demandante en la Dirección aportada en el libelo de su demanda.

Atentamente,



JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
C.C N° 17.976.237 de Villanueva – Guajira.
T.P N° 154.862 del C.S.J.